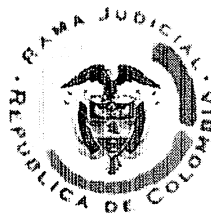


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo de Alimentos.
Rad.2021-257

La presente demanda se inadmitió en auto de precedencia calendado el veintidós (22) de octubre de 2020, el cual se notificó por estados el veinticinco (25) de octubre del mismo año, concediéndose al ejecutante el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla. Vencido como está el plazo para enmendar la demanda, se impone el rechazo de la misma, de conformidad con lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora no presentó dentro del término indicado el respectivo escrito de subsanación.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté administrando justicia en nombre de la República de Colombia:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. NOHORA ANERIED PEÑA CHISABA actuando como apoderada judicial de la señora DAYSI LORENA PAEZ SUAREZ en contra del señor JOSE URIEL TORRES PACHON conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, en caso de existir.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez